

LA NUEVA LEY 9/2017 DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO

CAPACIDAD, SOLVENCIA,
CLASIFICACIÓN

JAVIER TENA RUIZ.
INTERVENTOR-TESORERO DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL
Coordinador del **Proyecto CSP**
www.contratosdelsectorpublico.es



LA NUEVA **LEY 9/2017**
DE CONTRATOS DEL
SECTOR PÚBLICO

LA CAPACIDAD
DE LOS
LICITADORES



Proyecto CSP | Learning



Artículo 65 Ley 9/2017 - **Condiciones de aptitud** (Art. 54, 55 y 72 TRLCSP)

Solo podrán contratar con el sector público las **personas naturales o jurídicas**, españolas o extranjeras, que tengan **plena capacidad de obrar**, no estén incursas en alguna **prohibición de contratar**, y **acrediten su solvencia económica y financiera y técnica o profesional** o, en los casos en que así lo exija esta Ley, se encuentren debidamente **clasificadas**.

Cuando, **por así determinarlo la normativa aplicable**, se le requirieran al contratista determinados **requisitos relativos a su organización, destino de sus beneficios, sistema de financiación** u otros para poder participar en el correspondiente procedimiento de adjudicación, estos deberán ser acreditados por el licitador al concurrir en el mismo.

Los contratistas deberán contar, asimismo, con la **habilitación empresarial o profesional** que, en su caso, sea exigible para la realización de las prestaciones que constituyan el objeto del contrato.



Artículo 65 Ley 9/2017 - **Condiciones de aptitud** (Art. 54, 55 y 72 TRLCSP)

JSCA Valencia Informe 4/2017. Limitaciones a la contratación con empresas que operan o se encuentran radicadas en paraísos fiscales: conductas fiscalmente responsables vs comisión de fraude, delito o incumplimiento de obligaciones tributarias.

El Ayuntamiento no puede actuar en favor de las empresas con conductas fiscalmente responsables, ni puede actuar en detrimento de las empresas que utilizan los paraísos fiscales para evadir o eludir impuestos, si tal utilización no conlleva la comisión de fraude, delito contra la Hacienda Pública o incumplimiento de obligaciones tributarias.

JCCA Aragón 15/2016. Solvencia y responsabilidad fiscal : residencia o actividad en paraísos fiscales.

Imposibilidad de considerar la residencia, actividad o tributación en los llamados «paraísos fiscales» en fase de acreditación de la solvencia. La lista de medios para acreditar la solvencia es un «numerus clausus» y por tanto no se pueden utilizar otros medios que los previstos en el TRLCSP.



Artículo 65 Ley 9/2017 - **Condiciones de aptitud** (Art. 54, 55 y 72 TRLCSP)

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

*Resolución de 15 de noviembre de 2017, de la Subsecretaría, por la que se aprueban la aplicación informática y el cuestionario electrónico necesarios para elaborar el informe a que se refiere el **artículo 328.4 de la Ley 9/2017**, de 8 de noviembre, de contratos del sector público.*

Primero. Aprobación de la aplicación.

Se aprueba la **aplicación informática GOBERNANZA-CONTRATACION**, que cada entidad contratante deberá utilizar para incorporar la información identificada en el cuestionario electrónico.

V. PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y CORRECTA NOTIFICACIÓN DE CASOS DE FRAUDE, CORRUPCIÓN, CONFLICTO DE INTERESES Y OTRAS IRREGULARIDADES GRAVES EN CONTRATACIÓN PÚBLICA.

iii) **Indíquese el porcentaje de contratos con anuncio de formalización publicado, suscritos con empresas con la estructura de propiedad oculta (es decir, en las que no resulta posible comprobar quién es el titular real)**



Artículo 65 Ley 9/2017 - **Condiciones de aptitud** (Art. 54, 55 y 72 TRLCSP)

JCCAMEH Informe 55/2008. Las **sociedades civiles** como contratistas.

Las sociedades civiles **que no mantengan secretos** sus pactos entre los socios, pueden contratar con las Administraciones Públicas siempre que su objeto social comprenda la realización de las prestaciones que constituyan el objeto del contrato.

CCCA Andalucía Informe 11/2002. Las **sociedades civiles** tienen capacidad si realiza actos de comercio y cumplen las previsiones del Código de Comercio y los requisitos de escritura y registrales.

JCCAMEH Informe 12/2003. Capacidad para contratar con las Administraciones Públicas de las **sociedades civiles e imposibilidad de contratar con las comunidades de bienes y con una pluralidad de personas físicas**, al carecer de personalidad.



Artículo 68 Ley 9/2017. **Empresas no comunitarias.** - Art. 55 TRLCSP

Las personas físicas o jurídicas de Estados **no** pertenecientes a la Unión Europea o de Estados signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, además de acreditar la capacidad y la solvencia, acreditarán mediante **Informe de la Oficina Económica y Comercial de España en el exterior**, que el estado extranjero permite la participación de empresas españolas.

El pliego de cláusulas administrativas particulares **podrá** exigir a las empresas no comunitarias **que resulten adjudicatarias** de contratos de obras que abran una sucursal en España, con designación de apoderados o representantes para sus operaciones, y que estén inscritas en el Registro



LA NUEVA LEY 9/2017 DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO

LAS UNIONES TEMPORALES DE EMPRESARIOS (UTE)



Proyecto CSP | Learning



Artículo 69 Ley 9/2017. **Uniones de empresarios.** – Art. 59 TRLCSP

Constitución.

Podrán contratar con el sector público las uniones de empresarios que se constituyan temporalmente al efecto, **sin que sea necesaria la formalización de las mismas en escritura pública hasta que se haya efectuado la adjudicación del contrato a su favor.**

Los empresarios que concurren agrupados en uniones temporales **quedarán obligados solidariamente** y deberán **nombrar un representante o apoderado único** de la unión con poderes bastantes para **ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones** que del contrato se deriven hasta la extinción del mismo, sin perjuicio de la existencia de poderes mancomunados que puedan otorgar para cobros y pagos de cuantía significativa.

A efectos de la licitación, los empresarios que deseen concurrir integrados en una unión temporal deberán indicar los **nombres y circunstancias de los que la constituyan y la participación de cada uno**, así como que asumen el **compromiso de constituirse en UTE** en caso de resultar adjudicatarios del contrato.



Continúa Artículo 69 Ley 9/2017. **Uniones de empresarios.**

Duración.

La duración de las uniones temporales de empresarios será coincidente, al menos, con la del contrato hasta su extinción.

Clasificación.

Para los casos en que sea exigible la clasificación y concurren en la unión empresarios nacionales, extranjeros que **no sean nacionales** de un Estado miembro de la Unión Europea ni de un Estado signatario del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y extranjeros que sean **nacionales** de un Estado miembro de la Unión Europea o de un Estado signatario del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, los que pertenezcan a los dos primeros grupos deberán acreditar su clasificación, y estos últimos su solvencia económica, financiera y técnica o profesional.



Continúa Artículo 69 Ley 9/2017. **Uniones de empresarios.**

Acumulación de clasificación.

A los efectos de valorar y apreciar la concurrencia del requisito de clasificación, respecto de los empresarios que concurren agrupados se atenderá, en la forma que reglamentariamente se determine, a las **características acumuladas de cada uno de ellos, expresadas en sus respectivas clasificaciones.** En todo caso, será necesario **para proceder a esta acumulación que todas las empresas hayan obtenido previamente la clasificación como empresa de obras, sin perjuicio de lo establecido para los empresarios no españoles de Estados miembros de la Unión Europea y de Estados signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo en el apartado 4 del presente artículo.**

Empresas interesadas en formar UTE.

Los empresarios que estén interesados en formar las uniones a las que se refiere el presente artículo, **podrán darse de alta en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público, que especificará esta circunstancia.**



Continúa Artículo 69 Ley 9/2017. **Uniones de empresarios.**

Acumulación de solvencia.

RTACRC 690/2015. UTEs y acumulación de solvencia: cumplimiento de los requisitos mínimos por todas las entidades.

Resulta preciso que **todas las entidades cumplan los requisitos mínimos del solvencia**, dado que su responsabilidad es solidaria e ilimitada, sin perjuicio de que pueda acreditarse a través de la integración, en caso de que alguna de las empresas que forman la UTE no alcance las condiciones mínimas de solvencia, lo cual presupone la existencia de solvencia, aunque insuficiente.

RTACRC 299/2015. La **acumulación no puede abarcar las certificaciones de calidad** exigidas para la realización de la actividad objeto de contrato, salvo que, la empresa carente del certificado no realice actividades cubiertas por la certificación.



Continúa Artículo 69 Ley 9/2017. Uniones de empresarios.

Modificación de la composición de la UTE

1. Antes de la formalización del contrato

Si **antes de la formalización** del contrato se produjese la **modificación de la composición de la UTE**, ésta quedará **excluida** del procedimiento.

No tendrá la consideración de **modificación de la composición** la **alteración de la participación de las empresas** siempre que se mantenga la misma **clasificación**.

Quedará **excluida del procedimiento de adjudicación** la UTE cuando alguna de las empresas que la integren quedase **incursa en prohibición de contratar**.

Las operaciones de **fusión, escisión y aportación o transmisión de rama de actividad**, no impedirán la **continuación de la UTE** en el procedimiento de **adjudicación**. En el caso de que la **sociedad absorbente, la resultante de la fusión, la beneficiaria de la escisión o la adquirente de la rama de actividad**, no sea integrante de la UTE, deberá tener **plena capacidad de obrar**, no estén **incurtas en prohibición** y mantener la **solvencia, la capacidad o clasificación**.



Continúa Artículo 69 Ley 9/2017. **Uniones de empresarios.**

Modificación de la composición de la UTE

2. Tras la formalización del contrato.

a) Cuando la modificación de la composición de la UTE suponga el aumento del número de empresas, la disminución del mismo, o la sustitución de una o varias por otra u otras,

Necesitará la autorización previa y expresa del órgano de contratación,

Debiendo haberse ejecutado el contrato al menos en un 20% de su importe o, cuando se trate de un contrato de concesión de obras o de servicios, que se haya efectuado su explotación durante al menos 1/5 parte del plazo de duración del contrato.

Es necesario que se mantenga la solvencia o clasificación exigida y que las empresas que la integren tengan plena capacidad de obrar y no estén incursas en prohibición de contratar.



Continúa Artículo 69 Ley 9/2017. **Uniones de empresarios.**

Modificación de la composición de la UTE

2. Tras la formalización del contrato.

b) Cuando tenga lugar **operaciones de fusión, escisión o transmisión de rama de actividad**, continuará la ejecución del contrato con la UTE.

En el caso de que **la sociedad absorbente, la resultante de la fusión, la beneficiaria de la escisión o la adquirente de la rama de actividad**, no sea integrante de **la UTE**, deberá tener plena capacidad de obrar, no estén incursas en **prohibición** y mantener la **solvencia, la capacidad o clasificación**.

c) Cuando alguna o algunas de las **empresas integrantes de la UTE** fuesen declaradas en concurso de acreedores y **aun cuando se hubiera abierto la fase de liquidación**, continuará la ejecución del contrato con la empresa o empresas **restantes** siempre que éstas cumplan los requisitos de **solvencia o clasificación exigidos**.



Continúa Artículo 69 Ley 9/2017. **Uniones de empresarios.**

Publicidad.

La información pública de los contratos adjudicados a las UTEs incluirá los nombres de las empresas participantes y su % de participación, sin perjuicio de la publicación en el Registro Especial de Uniones Temporales de Empresas.

Prácticas Colusorias.

Cuando en el ejercicio de sus funciones la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación apreciaran posibles indicios de colusión entre empresas que concurren agrupadas en UTE, los mismos requerirán a estas empresas para que justifiquen de forma expresa y motivada las razones para concurrir agrupadas.

Cuando la mesa o el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por las empresas, estimase que existen indicios fundados de colusión entre ellas, los trasladará a la Comisión de Defensa de los Mercados y la Competencia o, en su caso, a la autoridad de competencia autonómica correspondiente, a efectos de que se pronuncie sobre aquellos.



Artículo 84 Ley 9/2017. **Acreditación de la capacidad de obrar.**

1. La capacidad de obrar de los empresarios que fueren **personas jurídicas** se acreditará mediante la **escritura o documento de constitución, los estatutos o el acta fundacional**, en los que consten las normas por las que se regula su actividad, debidamente inscritos, en su caso, en el Registro público que corresponda, según el tipo de persona jurídica de que se trate.
2. La capacidad de obrar de **los empresarios no españoles que sean nacionales de Estados miembros de la Unión Europea o de Estados signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo** se acreditará por su inscripción en el registro procedente de acuerdo con la legislación del Estado donde están establecidos, o mediante la presentación de una **declaración jurada**.
3. **Los demás empresarios extranjeros** deberán acreditar su capacidad de obrar con **informe de la Misión Diplomática Permanente de España en el Estado correspondiente o de la Oficina Consular** en cuyo ámbito territorial radique.



LA NUEVA **LEY 9/2017**
DE CONTRATOS DEL
SECTOR PÚBLICO

LAS CONDICIONES
ESPECIALES DE
COMPATIBILIDAD



Proyecto CSP | Learning



Artículo 70 Ley 9/2017. **Condiciones especiales de compatibilidad.** (artículo 56 TRLCSP)

El órgano de contratación tomará las medidas adecuadas para garantizar que la participación en la licitación de las empresas que hubieran participado previamente en la elaboración de las especificaciones técnicas o de los documentos preparatorios del contrato o hubieran asesorado al órgano de contratación, **no falsee la competencia.**

Entre las medidas se encontrarán:

- a) La **comunicación a los demás candidatos o licitadores de la información intercambiada** en el marco de la participación en la preparación,
- b) El **establecimiento de plazos adecuados para la presentación de ofertas.**
- c) Podrá llegar a establecerse que **las citadas empresas, y las empresas a ellas vinculadas** (artículo 42 del Código de Comercio), **puedan ser excluidas** de dichas licitaciones, **cuando no haya otro medio de garantizar el cumplimiento del principio de igualdad de trato.**



Continúa artículo 70 Ley 9/2017. **Condiciones especiales de compatibilidad.**

Antes de proceder a la exclusión del candidato o licitador que participó en la preparación del contrato, **deberá dársele audiencia** para que justifique que su participación en la fase preparatoria **no puede tener el efecto de falsear la competencia o de dispensarle un trato privilegiado** con respecto al resto de las empresas licitadoras.

Los contratos que tengan por objeto la **vigilancia, supervisión, control y dirección de la ejecución de cualesquiera contratos**, así como la **coordinación en materia de seguridad y salud**, no podrán adjudicarse a las mismas empresas adjudicatarias de los correspondientes contratos, ni a las empresas a éstas vinculadas (artículo 42 del Código de Comercio)



Continúa artículo 70 Ley 9/2017. **Condiciones especiales de compatibilidad.**

JCCAMEH Informe 38/2012. La prohibición de presentar oferta por una empresa que haya participado en la elaboración de las especificaciones técnicas o documentos preparatorios del contrato, que **tiene por objeto la igualdad de trato, solo resulta aplicable cuando se acredite que dicha participación provoca restricciones a la libre concurrencia o un trato privilegiado**, circunstancia que debe ser **motivada**, concediéndose a la empresa la **posibilidad de ofrecer explicaciones.**

JSCAValencia 8/2014. No basta con participar en la elaboración de las **especificaciones técnicas** de los contratos para quedar excluido de la licitación; es necesario que **esa participación pueda provocar restricciones a la libre competencia o la obtención de un trato de favor.**



Continúa artículo 70 Ley 9/2017. **Condiciones especiales de compatibilidad.**

RTACRC 804/2015. Condiciones especiales de compatibilidad: contratos de ejecución de obra y de dirección facultativa.

La incompatibilidad también se produce en aquellos casos en que la ejecución de los trabajos recae en la misma persona, aún cuando los adjudicatarios sean empresas diferentes. La resolución que procede adoptar en los casos de incompatibilidad es la de exclusión del licitador.



LA NUEVA LEY 9/2017 DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO

LA SOLVENCIA



Proyecto CSP | Learning



Artículo 74 Ley 9/2017. **Exigencia de solvencia.** (artículo 62 TRLCSP)

1. Para celebrar contratos con el sector público los empresarios deberán acreditar estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia económica y financiera y profesional o técnica que se determinen por el órgano de contratación. Este requisito será sustituido por el de la clasificación, cuando ésta sea exigible conforme a lo dispuesto en esta Ley.

2. Los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los mismos se indicarán en el anuncio de licitación y se especificarán en el pliego del contrato, debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo.



Artículo 86 Ley 9/2017. Medios de acreditar la solvencia.

La solvencia económica y financiera y técnica o profesional para un contrato se acreditará mediante la aportación de los documentos que se determinen por el órgano de contratación de entre los previstos en los artículos 87 a 91 de la presente Ley.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo siguiente, para los contratos que **NO SARA** el órgano de contratación, además de los documentos a los que se refiere el párrafo primero, podrá admitir de forma justificada otros medios de prueba de la solvencia distintos de los previstos en los artículos 87 a 91.

Cuando por una razón válida, el operador económico no esté en condiciones de presentar las referencias solicitadas por el órgano de contratación, se le autorizará a acreditar su solvencia económica y financiera por medio de cualquier otro documento que el poder adjudicador considere apropiado.



Continúa Artículo 86 Ley 9/2017. **Medios de acreditar la solvencia.**

La clasificación del empresario acreditará su solvencia para la celebración de contratos del mismo tipo e importe que aquellos para los que se haya obtenido y para cuya celebración no se exija estar en posesión de la misma.

En los contratos de concesión de obras y concesiones de servicios en los que puedan identificarse sucesivas fases en su ejecución que requieran medios y capacidades distintas, los pliegos podrán diferenciar requisitos de solvencia, distintos para las sucesivas fases del contrato, pudiendo los licitadores acreditar dicha solvencia con anterioridad al inicio de la ejecución de cada una de las fases.

En el caso de aquellos empresarios que acogiéndose a la posibilidad prevista en el párrafo anterior, no acreditan su solvencia antes del inicio de la ejecución de la correspondiente fase, se resolverá el contrato por causas imputables al empresario.



Artículo 87 Ley 9/2017. **Acreditación de la solvencia económica y financiera.**

Medios

1. La solvencia económica y financiera del empresario deberá acreditarse por uno o varios de los medios siguientes, a elección del órgano de contratación:

a) **Volumen anual de negocios**, o bien **volumen anual de negocios referido al contrato**, **referido al mejor ejercicio dentro de los 3 últimos** disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades del empresario.

El volumen de negocios mínimo anual exigido **no excederá de una vez y media el valor estimado del contrato** (importe total, IVA no incluido, incluidas prórrogas, primas y modificaciones), excepto en casos debidamente justificados como los relacionados con los riesgos especiales vinculados a la naturaleza del contrato.

Cuando un **contrato se divida en lotes**, el presente criterio **se aplicará en relación con cada uno de los lotes**. Se podrá establecer **el volumen de negocios mínimo anual exigido por referencia a grupos de lotes**, si al adjudicatario se le adjudiquen varios lotes que deban ejecutarse al mismo tiempo.



Artículo 87 Ley 9/2017. **Acreditación de la solvencia económica y financiera.**

RTACRC 747/2016. Criterio de solvencia económico-financiera: volumen anual de negocios y cuentas anuales.

El criterio de solvencia **no solamente exige que las cuentas anuales estén legalizadas y presentadas en el Registro Mercantil (cumplimiento fáctico), sino que tiene que quedar acreditado que las cuentas que se presentan son las que están depositadas en el Registro Mercantil (cumplimiento jurídico)**, siendo la certificación del contenido del Registro, en sus diferentes formas, la única vía posible para acreditar que las cuentas anuales que se presentan a verificación por parte de la Administración son las que legalmente figuran depositadas en el Registro.



Artículo 87 Ley 9/2017. **Acreditación de la solvencia económica y financiera.**

Medios

b) Justificante de la existencia de un **seguro de responsabilidad civil por riesgos profesionales**.

RTACRC 279/2017. Solo puede acreditarse la solvencia económica y financiera mediante un **seguro de responsabilidad civil**, cuando el contrato que se licite constituya un **servicio de carácter profesional, prestado por profesionales que deban contar con la titulación, académica o profesional**, y cuyo ejercicio no requiere la existencia de una organización, ni determinados medios financieros. En caso contrario, nos encontraríamos con el ejercicio de actividades mercantiles, en las que no es posible dicha acreditación de la solvencia económica y financiera mediante un seguro.

c) **Patrimonio neto, o bien ratio entre activos y pasivos**, al cierre del último ejercicio económico para el que esté vencida la obligación de aprobación de cuentas anuales. (**podrá tenerse en cuenta si se especifica en los pliegos de la contratación los métodos y criterios que se utilizarán para valorar este dato, que deberán ser transparentes, objetivos y no discriminatorios**).



Artículo 87 Ley 9/2017. **Acreditación de la solvencia económica y financiera.**

Medios

d) **Periodo medio de pago a proveedores** del empresario, siempre que se trate de una sociedad que no pueda presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviada, **no supere el límite que a estos efectos se establezca por Orden del Ministro de Hacienda y Función Pública** teniendo en cuenta la normativa sobre morosidad.

e) Para los contratos de **concesión de obras y de servicios**, o para aquellos otros que incluyan en su **objeto inversiones relevantes que deban ser financiadas por el contratista**, el órgano de contratación **podrá establecer medios de acreditación de la solvencia económica y financiera alternativos a los anteriores**, siempre que aseguren la capacidad del contratista de aportar los fondos necesarios para la correcta ejecución del contrato.



Artículo 87 Ley 9/2017. **Acreditación de la solvencia económica y financiera.**

Acreditación documental

2. La **acreditación documental** de la suficiencia de la solvencia económica y financiera del empresario se **efectuará mediante la aportación de los certificados y documentos** que para cada caso se **determinen reglamentariamente** de entre los siguientes:

Certificación bancaria, póliza o certificado de seguro por riesgos profesionales, cuentas anuales y declaración del empresario indicando el **volumen de negocios global** de la empresa.

En todo caso, la inscripción en el **Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público** acreditará frente a todos los órganos de contratación del sector público, a tenor de lo en él reflejado y salvo prueba en contrario, **las condiciones de solvencia económica y financiera** del empresario.



Artículo 88 Ley 9/2017. **Solvencia técnica en los contratos de obras.**

1. En los contratos de obras, la solvencia técnica del empresario deberá ser acreditada por uno o varios de los medios siguientes:

a) Relación de las obras ejecutadas en el curso de los cinco últimos años, avalada por certificados de buena ejecución; donde se indicarán el importe, las fechas y el lugar de ejecución de las obras y se precisará si se llevaron normalmente a buen término. Cuando sea necesario para garantizar un nivel adecuado de competencia, podrán tenerse en cuenta las obras efectuadas más de 5 años antes.

A estos efectos, las obras ejecutadas por una sociedad extranjera filial del contratista de obras tendrán la misma consideración que las directamente ejecutadas por el propio contratista, siempre que este último ostente directa o indirectamente el control en los términos del artículo 42 del Código de Comercio. Cuando se trate de obras ejecutadas por una sociedad extranjera participada por el contratista sin que se cumpla dicha condición, solo se reconocerá en la proporción de la participación en el capital social.



Artículo 88 Ley 9/2017. **Solvencia técnica en los contratos de obras.**

- b) **Declaración indicando el personal técnico u organismos técnicos**, estén o no integrados en la empresa, de los que esta disponga para la ejecución de las obras acompañada de los documentos acreditativos correspondientes cuando le sea requerido por los servicios dependientes del órgano de contratación.
- c) **Títulos académicos y profesionales** del empresario y de los directivos de la empresa y, en particular, del responsable o responsables de las obras, **siempre que no se evalúen como un criterio de adjudicación**.
- d) En los casos adecuados, las **medidas de gestión medioambiental**.
- e) Declaración sobre la **plantilla media anual de la empresa y del número de directivos** durante los tres últimos años, acompañada de la documentación justificativa correspondiente cuando le sea requerido por los servicios.
- f) Declaración indicando la **maquinaria, material y equipo técnico** del que se dispondrá para la ejecución de las obras, a la que se adjuntará la documentación acreditativa pertinente cuando le sea requerido por los servicios dependientes del órgano de contratación.



Artículo 88 Ley 9/2017. **Solvencia técnica en los contratos de obras.**

2. En los **contratos cuyo valor estimado sea inferior a 500.000 €** cuando el contratista sea una **empresa de nueva creación**, entendiéndose por tal aquella que tenga una **antigüedad inferior a 5 años**, su solvencia técnica se acreditará por uno o varios de los medios a que se refieren las letras b) a f) anteriores, **sin que en ningún caso sea aplicable lo establecido en la letra a).**

3. En el **anuncio de licitación o invitación** a participar en el procedimiento y en los **pliegos se especificarán los medios**, de entre los recogidos en este artículo, **con indicación expresa**, en su caso, **de los valores mínimos** exigidos para cada uno de ellos. **En su defecto**, y para cuando no sea exigible la **clasificación**, la acreditación de la solvencia técnica se efectuará mediante la **relación de obras ejecutadas en los últimos 5 años**, que sean del mismo **grupo o subgrupo de clasificación** que el correspondiente al contrato, o del grupo o subgrupo más relevante para el contrato si este incluye trabajos correspondientes a distintos subgrupos, **cuyo importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70 % de la anualidad media del contrato.**



Artículo 90 Ley 9/2017. **Solvencia técnica o profesional en los contratos de servicios.**

1. En los contratos de servicios, la solvencia técnica o profesional de los empresarios deberá apreciarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo que deberá acreditarse:

a) Una relación de los **principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los 3 últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado** de los mismos; cuando sea necesario para garantizar un nivel adecuado de competencia podrán tener en cuenta **más de 3 años** antes. **Cuando le sea requerido por los servicios dependientes del órgano de contratación se acreditarán mediante certificados expedidos o visados**, cuando el destinatario sea una **entidad del sector público**; cuando el destinatario sea un **sujeto privado**, mediante un **certificado expedido por este o, a falta de este, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo** que acrediten la realización de la prestación.



Artículo 75 Ley 9/2017. **Integración de la solvencia con medios externos.**
(artículo 63 TRLCSP)

1. Para acreditar la solvencia necesaria para celebrar un contrato determinado, el empresario podrá basarse en la solvencia y medios de otras entidades, independientemente de la naturaleza jurídica de los vínculos que tenga con ellas, siempre que demuestre que durante toda la duración de la ejecución del contrato dispondrá efectivamente de esa solvencia y medios, y la entidad a la que recurra no esté incurso en una **prohibición de contratar**.

En las mismas condiciones, las **UTEs** (artículo 69) podrán recurrir a las capacidades de entidades ajenas a la unión temporal.

Respecto a los criterios relativos a los **títulos de estudios y profesionales** que se indican en el artículo 90.1.e), o a la experiencia profesional pertinente, las **empresas únicamente podrán recurrir a las capacidades de otras entidades si éstas van a ejecutar las obras o prestar servicios para los cuales son necesarias dichas capacidades.**



Continúa Artículo 75 Ley 9/2017. **Integración de la solvencia con medios externos.**

2. Cuando una empresa desee recurrir a las capacidades de otras entidades, **demostrará al poder adjudicador que va a disponer de los recursos necesarios mediante la presentación a tal efecto del compromiso por escrito de dichas entidades.**

RTACRC 13/2016. UTE: posibilidad de completar (integrar) su solvencia a través de por medios externos. La posibilidad de acreditar la solvencia recurriendo a la subcontratación, precisa que se acredite por el licitador que puede poseer o utilizar los medios ajenos, extremo que **no se acredita con una declaración unilateral** del licitador.

El compromiso a que se refiere el párrafo anterior **se presentará por el licitador que hubiera presentado la mejor oferta, dentro del plazo de 10 días hábiles**, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento (artículo 150.2).



Continúa Artículo 75 Ley 9/2017. **Integración de la solvencia con medios externos.**

Cuando una empresa recurra a las capacidades de otras entidades en lo que respecta a los criterios relativos a la **solvencia económica y financiera**, el poder adjudicador **podrá exigir formas de responsabilidad conjunta entre aquella entidad y las otras en la ejecución del contrato, incluso con carácter solidario.**

En el caso de los **contratos de obras, los contratos de servicios, o los servicios o trabajos de colocación o instalación** en el contexto de un contrato de suministro, los poderes adjudicadores **podrán exigir que determinadas partes o trabajos, en atención a su especial naturaleza, sean ejecutadas directamente por el propio licitador o, en el caso de una oferta presentada por una UTE, por un participante en la misma,** siempre que así se haya previsto en el correspondiente pliego con indicación de los trabajos a los que se refiera.



Artículo 92 LCSP. Concreción de los requisitos y criterios de solvencia.

Reglamentariamente podrá eximirse la exigencia de acreditación de la solvencia económica y financiera o de la solvencia técnica o profesional para los contratos cuyo importe no supere un determinado umbral.

Artículo 11 RGLCAP. Determinación de los criterios de selección de las empresas. Redacción dada por el Rd 773/2015

5. Salvo que en los pliegos del contrato se establezca de modo expreso su exigencia, los licitadores o candidatos **estarán exentos de los requisitos de acreditación de la solvencia** económica y financiera y de acreditación de la solvencia técnica y profesional para los **contratos de obras** cuyo VE no exceda de **80.000 €** y para los **contratos de los demás tipos** cuyo VE no exceda de **35.000 €**.

¿**Artículo 65 LCSP** (54 TRLCSP) y **74 LCSP** (62 del TRLCSP)?



LA NUEVA LEY 9/2017 DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO

LA CLASIFICACIÓN



Proyecto CSP | Learning



Artículo 77 Ley 9/2017. **Exigencia y efectos de la clasificación.**

1. La clasificación de los empresarios como **contratistas de obras** o como **contratistas de servicios** de los poderes adjudicadores será exigible y surtirá efectos para la acreditación de su solvencia para contratar en los siguientes casos y términos:

a) Para los **contratos de obras cuyo valor estimado sea igual o superior a 500.000 €** será **requisito indispensable** que el empresario se encuentre debidamente clasificado como contratista de obras. Para dichos contratos, **la clasificación del empresario en el grupo o subgrupo que en función del objeto del contrato corresponda, con categoría igual o superior a la exigida para el contrato**, acreditará sus condiciones de solvencia para contratar.

Para los contratos de obras cuyo **valor estimado sea inferior a 500.000 €** la **clasificación del empresario en el grupo o subgrupo que en función del objeto del contrato corresponda**, y que será recogido en los pliegos del contrato, **acreditará su solvencia económica y financiera y solvencia técnica** para contratar.



Artículo 77 Ley 9/2017. **Exigencia y efectos de la clasificación.**

b) Para los **contratos de servicios no será exigible** la clasificación del **empresario**. En el **anuncio de licitación o en la invitación** a participar en el procedimiento y en los **pliegos del contrato** se establecerán los **criterios y requisitos mínimos de solvencia económica y financiera y de solvencia técnica o profesional** tanto en los términos establecidos en los artículos 87 y 90 de la Ley **como en términos de grupo o subgrupo de clasificación y de categoría mínima exigible**, siempre que el objeto del contrato esté incluido en el ámbito de clasificación de alguno de los grupos o subgrupos de clasificación vigentes, **atendiendo para ello al código CPV** del contrato, según el Vocabulario común de contratos públicos aprobado por Reglamento (CE) 2195/2002, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de noviembre de 2002.



RTACRC 867/2016. UTEs y acreditación opcional de la solvencia mediante clasificación empresarial: acreditación por una de las empresas vs por todas las empresas.

Los artículos 67.5 TRLCSP y 52.1 RGLCAP son concluyentes, al exigir que **todas y cada una de las empresas que presentan una oferta de manera conjunta estén clasificadas** como empresas de servicios o de obras como presupuesto necesario para proceder a la acumulación de las características de ellas, extremo que resulta de aplicación si se opta por acreditar la solvencia a través de la clasificación.

RTACRC 727/2016 y TACP Aragón 26/2015. La **habilitación empresarial o profesional exigible** en el art. 54.2 del TRLCSP funciona como **requisito de capacidad y no de solvencia**, teniendo como finalidad evitar que el sector público contrate con quienes no ejercen la actividad en forma legal.

El artículo 47.8.f) del RGLCAP establece que **para obtener la clasificación, se debe acreditar la disponibilidad de la habilitación para ejercer la actividad correspondiente a un subgrupo, siempre que este requisito proceda legalmente.**



Artículo 77 Ley 9/2017. **Exigencia y efectos de la clasificación.**

c) La clasificación no será exigible para los demás tipos de contratos. Para dichos contratos, los requisitos específicos de solvencia exigidos se indicarán en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y se detallarán en los pliegos del contrato.

2. La clasificación será exigible igualmente al cesionario de un contrato en el caso en que hubiese sido requerida al cedente.

3. Cuando no haya concurrido ninguna empresa clasificada en un procedimiento de adjudicación de un contrato para el que se requiera clasificación, el órgano de contratación podrá excluir la necesidad de cumplir este requisito en el siguiente procedimiento, siempre y cuando no se alteren sus condiciones.

4. Las entidades del sector público que no tengan el carácter de poderes adjudicadores podrán acordar la aplicación del régimen dispuesto en el apartado 1 de este artículo.



Artículo 82 Ley 9/2017. Plazo de vigencia y revisión de las clasificaciones

1. La clasificación de las empresas tendrá una vigencia indefinida en tanto se mantengan por el empresario las condiciones y circunstancias en que se basó su concesión.

Para la conservación de la clasificación deberá justificarse **anualmente** el mantenimiento de la solvencia económica y financiera y, **cada tres años**, el de la solvencia técnica y profesional.





LA NUEVA LEY
9/2017 DE
CONTRATOS DEL
SECTOR PÚBLICO



Proyecto CSP | Learning

CAPACIDAD, SOLVENCIA,
CLASIFICACIÓN

JAVIER TENA RUIZ.
INTERVENTOR-TESORERO DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL

Coordinador del Proyecto CSP

www.contratosdelsectorpublico.es